

80053

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 24 de enero de 1994

sobre la entrada en funcionamiento de la red informatizada ANIMO

(94/34/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 20,

Considerando que la Comisión ha adoptado varias Decisiones sobre la red informatizada ANIMO y, en concreto, la Decisión 91/398/CEE, de 19 de julio de 1991, relativa a una red informatizada de enlace entre autoridades veterinarias (ANIMO)⁽³⁾, la Decisión 92/486/CEE, de 25 de septiembre de 1992, por la que se fijan las modalidades de colaboración entre el centro de servicios ANIMO y los Estados miembros⁽⁴⁾ y la Decisión 93/227/CEE, de 5 de abril de 1993, relativa a la puesta en marcha provisional de la red informatizada ANIMO en Italia⁽⁵⁾;

Considerando que la red informatizada ANIMO está en condiciones de funcionar en una gran parte de la Comunidad;

Considerando que es conveniente que el funcionamiento de la red se haga extensivo a todo el territorio de la Comunidad; que, con este fin, conviene fijar fechas límite para la completa entrada en funcionamiento de aquella;

Considerando, no obstante, que conviene establecer normas para el caso de que algún Estado miembro no esté en condiciones de participar plenamente en la red;

Considerando que la presente Decisión se entiende sin perjuicio de las disposiciones anteriores concernientes a la red ANIMO y concretamente a las de las Decisiones 92/486/CEE y 93/227/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros procurarán que sus unidades centrales estén conectadas a la red ANIMO (envío y recepción de todas las comunicaciones previstas en virtud

del régimen ANIMO), a más tardar el 1 de febrero de 1994.

Artículo 2

Los Estados miembros procurarán que todas las unidades locales y los puestos de inspección fronterizos estén conectados a la red ANIMO, a más tardar el 1 de junio de 1994.

Artículo 3

En caso de que un Estado miembro no esté en condiciones de utilizar la red informatizada ANIMO a partir del 1 de febrero de 1994 de conformidad con el artículo 1, la autoridad central de ese Estado miembro enviará por telefax a la autoridad central de los países de destino todas las comunicaciones previstas en virtud del régimen ANIMO.

Artículo 4

En caso de que una unidad local de un Estado miembro no esté en condiciones de utilizar la red informatizada ANIMO a partir del 1 de junio de 1994, la autoridad central de ese Estado miembro procurará que la unidad central se haga cargo de todas las comunicaciones que le correspondan a aquella en virtud del régimen ANIMO.

Artículo 5

Las disposiciones de la presente Decisión se entenderán sin perjuicio de las disposiciones anteriores concernientes a la red ANIMO y concretamente a las de las Decisiones 92/486/CEE y 93/227/CEE.

Artículo 6

La situación de la entrada en funcionamiento de la red ANIMO se volverá a examinar en el mes de marzo de 1994.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

⁽²⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 221 de 9. 8. 1991, p. 30.

⁽⁴⁾ DO nº L 291 de 7. 10. 1992, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 97 de 23. 4. 1993, p. 31.